

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0072, VERBAL DE OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de ADELA CECILIA SALDAÑA RAMIREZ contra HIDALGO COTRINA TRIANA y JOSE ALEXANDER DIAZ LOPEZ.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane las siguientes irregularidades:
 - 1.1. Se denota nuevamente que en la acción puesta a entendimiento, unas pretensiones se encuentran relacionadas con la figura de que trata el artículo 1824 del Código Civil (ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal), pretensiones de las cuales es competente para conocer el actual Despacho, mientras que otras respectan a invalidar o declarar sin efectos un negocio jurídico celebrado entre los dos accionados, siendo uno de ellos ajeno a la sociedad conyugal ya liquidada, y tales pretensiones son de conocimiento de una autoridad judicial distinta.

En detalle y en específico, en la pretensión cuarta se enfila a que el Juzgado actual ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 036 del 8 de agosto de 2.018 de la Notaría Única de Útica, Cundinamarca, en la cual se recoge el negocio jurídico de transferencia del 40% del dominio del inmueble denominado LA CEIBA, por parte del señor HIDALGO COTRINA TRIANA y a favor del señor JOSE ALEXANDER DIAZ LOPEZ, lo cual inmediatamente se traduce en fulminar los efectos jurídicos de dicho instrumento público.

Como consecuencia de lo dicho, las pretensiones deben formularse conforme lo reglan los artículos 82-4 y 88 del Código General del Proceso. Por ende, será necesario excluir de la acción los pedimentos de los cuales es incompetente el Juzgado para conocer y decidir y ellos por supuesto son los que se enfilan a cancelar el negocio jurídico incorporado en la escritura pública aludida en el párrafo anterior, máxime cuando de la lectura de los hechos de la demanda se da entender la existencia de una simulación. (Respecto de la competencia del Juzgado, puede consultarse el artículo 22 del estatuto ya citado).
 - 1.2. Alléguese constancia del envío físico y/o electrónico de la demanda, del memorial de subsanación y sus anexos a las partes accionadas, en formato PDF clara y legible. Ello conforme al decreto 806 de 2.020, en su artículo 6.
2. Se reconoce personería al Doctor OSCAR ENRIQUE RAMIREZ GAITAN, para actuar en los términos y efectos del poder a él conferido por la señora ADELA CECILIA SALDAÑA RAMIREZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee213b292a14180b418be27562e4151ec6e5d72ce59f0479a875153e2dd2d2e

Documento generado en 16/04/2021 02:42:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**